EXP. N.° 1598-2002-AA/TC
LIMA
SEGUNDO MANUEL GONZÁLEZ SANGAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Manuel González Sangay contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 19 de abril de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de agosto de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se disponga la no aplicación de la Resolución N.° 1572-97-ONP/DC, de fecha 24 de enero de 1997, por considerar que se le ha aplicado indebidamente el Decreto Ley N.° 25967. Asimismo, solicita el reintegro de las pensiones devengadas por el pago diminuto de su pensión de jubilación.

La emplazada contesta la demanda señalando que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar esta pretensión. Por último, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Cuarto Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 40, con fecha 21 de setiembre de 2001, declaró fundada la acción de amparo, por considerar que el recurrente ha cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.° 19990 y que adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967. Asimismo, declaró infundada la excepción propuesta por la demandada.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró infundada la acción de amparo, por considerar que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.° 25967, el recurrente no cumplía el requisito de la edad para obtener pensión de jubilación, según lo establecido en el artículo 38.° del Decreto Ley N.°19990, y la confirmó en lo demás que contiene.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Del DNI del demandante, obrante a fojas 2, se observa que nació el 14 de mayo de 1934, por lo que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, tenía 58 años de edad, y conforme se desprende de la resolución cuestionada, contaba con 41 años de aportaciones, motivo por el cual al no haber satisfecho, a dicha fecha, el requisito de la edad de jubilación establecido en el artículo 38.° del Decreto Ley N.° 19990; haber alcanzado la edad jubilatoria el 14 de mayo de 1994, y cesado el 25 de junio de 1995, vale decir, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.° 25967, la resolución que le otorga pensión de jubilación ordinaria, no vulnera derecho constitucional alguno del demandante, pues ha sido expedida conforme a ley.

2. Por otro lado, respecto al cuestionamiento de la aplicación de topes pensionarios, debe resaltarse que, en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78.° del Decreto Ley N.° 19990 establece que ella será fijada mediante Decreto Supremo, el mismo que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando en parte la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda e infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR